

19233

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1984 por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 398.520, promovido por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, sobre contrato en prácticas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad propuesta por el defensor de la Administración General del Estado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante legal de la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, contra el Real Decreto 1.3/1981, de 3 de julio, por falta de objeto procesal, y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19234

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Ruiz Insurza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 1984, por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 494/1983, promovido por don Julián Ruiz Insurza, sobre acta de infracción y sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Julián Ruiz Insurza contra la resolución de fecha 25 de agosto de 1983 de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho, declarando admisible el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, de 25 de febrero de 1983, confirmatoria del acta número 414/1982, de 19 de noviembre, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y acordando que por la Administración recurrida se entre a conocer del fondo de este recurso, sin hacer expressa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19235

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Carlos Cuesta Lorenzo.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 66/1983, promovido por don José Carlos Cuesta Lorenzo, sobre desestimación de recurso, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y entrando en el fondo del presente recurso interpuesto por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Carlos Cuesta Lorenzo, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de noviembre de 1980, debemos declarar y declaramos la disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y decíramos, el derecho del recurrente a la categoría profesional de Productor de Radio Televisión, con efectos desde el 1 de enero de 1978, incluidos los económicos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y sin costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19236

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión General de Trabajadores».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de julio de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.500, promovido por «Unión General de Trabajadores», sobre acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de julio de 1981, cuyo pronunciamiento, es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos de declarar y declararnos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Sindical «Unión General de Trabajadores de España» (UGT), contra la decisión arbitral obligatoria del Director general de Trabajo, de fecha 28 de julio de 1981, a que las presentes actuaciones se contraen, al haberse presentado el escrito inicial del mismo fuera del plazo establecido para ello. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19237

RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 6 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

BOLETÍN OFICIAL DE ESTADO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Número 207
Año 1984

BOLETÍN OFICIAL

Artículo 1º.º Ámbito territorial.—Este Convenio se extiende a los trabajadores que se encuentren dentro de las categorías señaladas en el anexo I, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de 1º y 2º y responsabilidades superiores, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contratación individual.

Artículo 2º.º Ámbito territorial.—El Convenio se extiende a los trabajadores que se encuentren dentro de las categorías señaladas en el anexo I, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de 1º y 2º y responsabilidades superiores, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contratación individual.

Artículo 3º.º Ámbito territorial.—Este Convenio se extiende a los trabajadores que se encuentren dentro de las categorías señaladas en el anexo I, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de 1º y 2º y responsabilidades superiores, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contratación individual.

Artículo 4º.º Ámbito temporal.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1984 y culminando el día 31 de diciembre de 1985. No obstante quedará prorrogado automáticamente por años sucesivos si no mediante acuerdo de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de si artículo 9 y arts. 1º, 2º y 3º relativos al calendario de distribución de las vacaciones, así como el calendario aplicable de días festivos, que se revisarán anualmente.

Artículo 5º.º Unidad y vinculación.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en él tienen una fuerza contractual conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuese nulo o anulado en su efecto por la jurisdicción competente, deberá recaer en su conjunto globalmente.

Artículo 6º.º Absorción y compensación.—En conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio se absorberá y compensará cualquier mejora salarial o otra mejora en vigor, o que por su naturaleza legal fueran reconocidas, siempre que valoradas con criterios de una generalidad, globalidad y en conjunto similar, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán recuperadas hasta igualarlas.

Artículo 7º.º Comisión Mixta de Interpretación y vigilancia del Convenio.

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo o aplicarlo, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este convenio en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Esta comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo requieren, con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las partes. Tales reuniones se celebrarán en el plazo de diez días, a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante la necesidad de diligenciación que puedan producirse sobre la interpretación o aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio, la cual elaborará escrito sobre el asunto en litigio, para su remisión al secretario de la segunda instancia, a la Instancia del Juez de la Mediación, Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de la posibilidad de acordar legales que a su juicio crean oportuno y apropiado que se realicen en este acto.

CAPÍTULO IV

Artículo 13º Régimen de promoción. - Si régimen de promoción es pactado en el anterior convenio, en su artículo 4º, quedaría sin vigencia a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

Artículo 14º Régimen de retribuciones. - Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarían distribuidos conforme a la siguiente estructura salarial:

Salario base y Alemento Basal, según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1983.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1983. Se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los niveles salariales, que resultan de la aplicación de esta estructura salarial se reflejan en el Anexo VI.

Artículo 15º Antigüedad. - El plazo de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el artículo 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1983, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Artículo 16º Jornada de trabajo. - Se considera expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1813 horas, para el personal que trabaja en régimen de jornada diurna, continuada, flexible o partida, y de 1767 horas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, excluyéndose de éste la excepción de quince minutos por tiempo de descanso colectivo, que no se considerará tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 17º Horarios y turnos.

1. En la Factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo:

a) Primer turno. - Comprenderá desde las siete horas a las quinientos horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez horas cuarenta y cinco minutos, y las once horas.

b) Segundo turno. - Comprenderá desde las quinientos horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo, entre las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y las diez horas.

c) Tercer turno. - Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres horas cuarenta y cinco minutos y las cuatro horas.

La rotación se efectuará sucesivamente, siendo función de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos, y cambiar aquellos cuando concurren necesidades justificadas de producción, teniendo adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imprevistas de convivencia familiar e individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno deberán realizarse con la mayor antelación posible, notificándose en todo caso mínimo dentro del último día laboral de la semana precedente, salvo fuerza mayor o avances graves, que imposibiliten la sustitución del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o periodo nocturno, el intervalo de once de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno, quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio, cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cumplimiento horario nocturno diferente al pactado.

La adecuación de las horas de trabajo efectivo en Edimburgo quedó a las jornadas diarias de trabajo, se cumplió trabajando las siadas o siadas en el calendario laboral que se reproduce en el Anexo II.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá la Dirección excepcionalmente modificar en alguno o algunos de los períodos de trabajo convencionales, previniendo al menor con dos semanas de antelación y respetando en todo caso las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo entre jornadas), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborables señalado. Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imprevistas de convivencia familiar individuales específicas, cuya urgencia o naturaleza así lo hagan aconsejable.

2. El Servicio de Mantenimiento Mecánico, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rotativo de prestación de horas a trabajos, con descansos programados a lo largo de la semana.

3. La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos no encadrados en producción, se regulará con carácter general, durante los cinco primeros días. Se hará seguida en régimen de horario flexible.

La parte principal de horario, tendrá tiempo fijo y estable, será de cinco horas efectivas diarias, que quedará obligada concurrencia para todo el personal, entre las ocho y las cuatro horas, la parte variable del horario, que constituye la flexibilidad del mismo, será de doce horas efectivas más treinta y seis minutos de comprobación y recuperación en la mañana, que podrá cumplirse de las siete a las ocho horas, por la mañana, y a partir de las trece horas, por la tarde, hasta completar el total de horas anuales de trabajo efectivo, sin superar el límite de nueve horas por jornada normal de trabajo, con excepción de las recuperaciones particulares que proclama por calendario.

4. Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad tienen de realizar jornada de mañana y tarde se ajustarán al siguiente horario:

Mañana: De ocho a trece horas. - Tarde: De cuatro a diecisiete horas, cincuenta y siete minutos. Comprensivo de horas ordinarias, horas complementarias y horas de trabajo efectivo.

5. La jornada de los servicios de vigilancia se elaborará en calancario anual, de acuerdo con las necesidades del mismo.

6. Una vez finalizado el trabajo de Madrid se realizará jornada continua de siete horas y media a quince treinta, de lunes a viernes, interrumpiéndose el turno nocturno relativo entre las diez horas cuarenta y cinco y las once horas veintena, verificándose la permanencia de las horas anuales de trabajo efectivo, según el calendario de rebeldes de trabajo que reproduce el Anexo III.

El horario de tales siadas comprende desde las nueve hasta las catorce horas, sin interrupción por descanso colectivo.

Artículo 17º Plazo de nocturnidad. - Se establece un plazo de nocturnidad del 23 por 100 del sueldo bruto EDK, según tabla de retribuciones Anexo I, en jornada normal, para las horas trabajadas en tercer turno.

Artículo 18º Plazo de disponibilidad. - Se establece un plazo de disponibilidad del 10% del sueldo bruto día, según tabla de retribuciones del Anexo I, para el personal de mantenimiento mecánico y vigilantes, que por necesidades de organización de los turnos de trabajo se le asignen jornadas de descanso en días de jueves a viernes. Este plazo se devolverá por cada día de descanso desplazado.

Artículo 19º Horas extraordinarias. - Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán, con el monto del 75 por 100 sobre el sueldo hora ordinario, las trabajadas en festivo, las nocturnas y las trabajadas en festivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 100 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas, incluye la aplicación de plus de nocturnidad sobre las mismas.

Artículo 20º Horas Extraordinarias estructurales. - Se considerarán horas estructurales, las que están motivadas por causas de fuerza mayor, retrasos no previstos en los procesos de producción, períodos de producción, acumulación de tareas, necesidades apremiantes de mantenimiento, o averías imprevistas, no sea posible su sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial de las previstas por la Ley, y el nivel individual no excedan los límites legales, transcurridos cinco días desde la notificación al Comité de Empresa, sin que éste manifieste su discrepancia por escrito haciendo constar las causas, se entenderá plenamente aceptadas.

Artículo 21º Vacaciones. - Se disfrutarán treinta días naturales de vacaciones anual distribuidos de la siguiente forma: veintidós días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 2 de julio y el 23 de setiembre. Los nueve días restantes, se disfrutarán colectivamente en los días del 22 al 31 de diciembre.

Queda excluido de este régimen el personal de mantenimiento y vigilancia, con quien se acordará un régimen de disfrute particular en función de las necesidades del servicio.

Los casos de desacuerdo se decidirán en favor del empleado con mayor antigüedad en la empresa. El empleado que hace uso del derecho de opción por mayor antigüedad, perderá la primacia de opción para años siguientes hasta tanto no la ejerzan el resto de sus compañeros de puesto, unidad o grupo de trabajo en su categoría. Los empleados que también de unidad de trabajo arrastrarán en su nuevo puesto su situación anterior.

CAPÍTULO V

Artículo 22º Incapacidad laboral transitoria y accidente de trabajo. - El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirá su retribución total real en caso de ser la primera baja del año, y posterior del mismo día en que se produce dicha baja, y mientras dure tal situación. De la segunda a sucesivas bajas vísco complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquél en que se produce la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produce la baja en el trabajo. A esta misma situación de asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica u hospitalización.

Cuando fundamentalmente pudiere presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de la Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pagar reconocimiento en el servicio médico de Zaragoza una vez por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarse a efectos de la posible visita del médico a su domicilio. Tendrá en este último supuesto consideración de sencillez de enfermedad la asistencia del trabajador de su domicilio en el momento de sus visitas por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la suspensión con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

CAPÍTULO VI

Artículo 23º Acción sindical en la Empresa. - Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de sesenta horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

El propio artículo legal a que hace referencia el artículo 37.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, deberá cumplirse con un plazo de cuarenta y ocho horas salvo casos imprevistos y justificados.

Para 1985 (lo que se considera un año de actividad) se establece el fondo de indemnizaciones temporales y voluntarias por despido, por cada año de vigencia del presente Convenio.

En la citada cantidad, 750.000 ptas., seca, se aplicarán a la cobertura parcial de prima para un seguro de vida. Colección para empleados.

CAPÍTULO VII

Artículo 24º Derecho supletorio. - Para todo aquello no previsto en el presente Convenio, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y Decreto del Gobierno de Aragón de 1977, sobre el Convenio Nacional de Artes Gráficas complementados por la legislación vigente.

ANSWER

Table 2. Extractions 1974

CATEGORIAS	SALARIO BASE CONVERG. MENSUAL	AUMENTO MENSUAL	COMPLEMENTO ESTOLVABIL	SUELDO NETO MES / DIA	EL RETRIBUTO MES / DIA	PAGO EXTRA BENEFICIOS	BRESU ANUAL
TECNICOS							
Tecnic. Mec. Gdo. Super.	\$7.538	\$7.346	\$5.455	120.302	\$7.508	\$8.009	\$715.648
Tecnic. Mec. Gdo. Medio	\$7.314	\$7.246	\$5.403	87.063	\$7.314	\$8.104	\$734.777
Jefe Eq. Exp. Técnico	\$7.314	\$7.346	\$5.009	106.666	\$7.314	\$8.287	\$748.013
Jefe de Talleres	\$8.239	\$7.346	\$6.957	116.620	\$8.239	\$8.340	\$851.457
Jefe de Sección	\$8.651	\$7.346	\$6.386	109.892	\$8.651	\$8.318	\$840.124
Jefe Org. 1 ^a	\$8.826	\$7.346	\$7.059	107.259	\$8.826	\$8.340	\$848.124
Jefe Org. 2 ^a	\$8.339	\$7.346	\$7.137	86.520	\$8.339	\$8.340	\$822.859
Téc. Org. ga	\$8.651	\$7.944	\$6.645	81.840	\$8.651	\$8.318	\$8150.065
Téc. Org. 2 ^a	\$8.876	\$7.346	\$6.265	88.485	\$8.876	\$8.318	\$861.928
Auxiliar Org.	\$2.638	\$2.544	\$0.853	65.535	\$2.638	\$2.746	\$24.212
ADMINISTRATIVOS							
Jefe Adm. 1 ^a	\$9.357	\$7.346	\$5.608	105.309	\$9.357	\$7.904	\$483.124
Jefe Adm. 2 ^a	\$8.339	\$7.346	\$5.157	86.820	\$8.339	\$8.340	\$825.556
Of. Adm. 1 ^a	\$8.651	\$7.344	\$5.711	81.906	\$8.651	\$6.313	\$510.887
Of. Adm. 2 ^a	\$8.632	\$7.344	\$5.017	68.933	\$8.632	\$7.748	\$824.113
Auxiliar Adm.	\$2.984	\$7.346	\$4.939	55.277	\$2.984	\$6.942	\$706.333
Corredor en Plaza	\$2.632	\$7.346	\$5.115	72.132	\$2.632	\$7.748	\$382.990
Telefonista	\$2.584	\$7.346	\$4.809	55.277	\$2.584	\$6.942	\$704.328
SUBSISTENCIAS							
Conductor Med. 1 ^a	1.271,48	\$68,64	\$11,18	2.151,28	18,144	43,333	\$86.891
Conductor med. 2 ^a	1.158,29	\$68,64	148,27	1.876,20	16,779	39,569	\$82.756
Techo Mec. Elevado.	1.158,29	\$68,64	248,27	1.876,20	14,779	35,829	\$79,724
Almacenero	1.271,48	\$68,64	211,66	2.151,28	18,144	43,332	\$866.911
Ayudante Almacen	1.099,48	\$68,64	142,41	1.810,91	12,984	37,450	\$866.333
Asist. Almacen	957,38	\$68,64	200,41	1.646,50	10,781	38,637	\$866.413
Conserje	957,35	\$68,64	148,92	1.544,91	10,721	32,627	\$801.908
Ordenanza	912,47	\$68,64	139,75	1.614,86	17,374	31,997	\$766.865
Guardia-seguro	912,47	\$68,64	133,75	1.614,86	22,374	31,997	\$766.865
Jefe Eq. Manten.	1.375,19	\$68,64	1.192,24	2.047,67	21,286	46,901	\$246.321
Trazador-Montador 1 ^a	1.271,48	\$68,64	994,19	2.834,31	18,144	43,333	\$138.790
Trazador-Montador 2 ^a	1.159,29	\$68,64	292,38	2.020,31	16,779	39,569	\$846.930
Trazador-Montador 3 ^a	1.002,22	\$68,64	282,36	1.853,67	10,067	18,156	\$772.733
Passador Offset 1 ^a	1.345,27	\$68,64	655,77	2.581,68	40,399	46,901	\$1.991.324
Passador Offset 2 ^a	1.219,13	\$68,64	153,71	1.941,48	16,574	41,549	\$925.260
Passador Offset 3 ^a	1.047,13	\$68,64	138,03	1.753,79	11,413	38,683	\$740.359
Jefe Eq. Mec. Offset	1.282,93	\$68,64	633,71	2.227,30	16,759	42,194	\$1.152.823
Mec. Offset 2c 1 ^a	2.645,48	\$68,64	764,36	2.978,45	89,368	56,077	\$2.446.918
Mec. Offset 2c 2 ^a	1.421,07	\$68,64	273,11	2.151,82	42,632	48,416	\$926.823
Mec. Offset 2c 3 ^a	1.219,13	\$68,64	163,72	1.941,48	36,574	41,548	\$823.230
Jefe Eq. Mec. Encuad.	2.176,19	\$68,64	675,53	2.826,95	41,286	46,901	\$1.086.860
Mec. Encuadernacion 1 ^a	2.271,48	\$68,64	548,08	2.494,21	38,144	43,332	\$1.028.849
Mec. Encuadernacion 2 ^a	1.359,29	\$68,64	448,27	1.876,20	34,779	39,569	\$795.756
Mec. Encuadernacion 3 ^a	1.003,22	\$68,64	335,95	1.704,62	20,067	24,156	\$718.875
Manipuladora 3 ^a	\$12,47	\$68,64	239,93	1.721,01	27,374	31,997	\$715.733
Jefe E. Mecanico	1.376,19	\$68,64	722,36	2.567,49	41,206	46,901	\$1.109.654
Mecanico-Montador 1 ^a	1.376,19	\$68,64	747,23	2.866,52	47,120	43,326	\$1.204.225
Mecanico 1 ^a	1.271,48	\$68,64	587,52	2.327,54	38,144	43,332	\$1.044.720
Mecanico 2 ^a	1.159,29	\$68,64	448,27	1.876,20	34,779	39,569	\$795.756
Mecanico 3 ^a	1.002,22	\$68,64	331,95	1.704,62	30,067	34,138	\$718.875
Electricista Montador 1 ^a	1.370,65	\$68,64	747,23	2.866,52	47,120	43,326	\$1.204.225
Electricista 1 ^a	1.271,48	\$68,64	587,52	2.327,54	38,144	43,332	\$1.044.720
Electricista 2 ^a	1.159,29	\$68,64	448,27	1.876,20	34,779	39,569	\$795.756
Electricista 3 ^a	1.002,22	\$68,64	331,95	1.704,62	30,067	34,138	\$718.875
Fontanero-Calefac.1 ^a	1.219,13	\$68,64	807,71	2.095,46	36,574	41,548	\$931.861
Fontanero-Calefac.2 ^a	1.099,46	\$68,64	742,91	1.810,91	32,986	37,450	\$766.233
Fontanero-Calefac.3 ^a	1.002,22	\$68,64	633,95	1.734,82	30,067	34,138	\$718.875
Restaurante Oficina 1 ^a	1.219,13	\$68,64	807,71	2.095,46	36,574	41,548	\$931.861
Restaurante Oficina 2 ^a	1.099,46	\$68,64	742,91	1.810,91	32,986	37,450	\$766.233
Restaurante Oficina 3 ^a	1.002,22	\$68,64	633,95	1.704,82	30,067	34,138	\$718.875
Aux. Trabaj.	\$57,39	\$68,64	130,38	1.636,57	25,721	32,027	698.301
Pedón	\$67,60	\$68,64	131,92	1.618,90	26,078	39,569	673.837

200 77

1. DIVERSIFICACIÓN DE SISTEMAS LABORABLES PARA INTEGRAR LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO A LOS NIVELES

EXEMPT										NONEXEMPT										MIXED									
M	T	W	F	S	S	M	T	W	F	S	S	M	T	W	F	S	S	M	T	W	F	S	S	M	T	W	F	S	S
A B	2	3	4	5	-	A B	2	3	4	5	-	A B	2	3	4	5	-	A B	2	3	4	5	-	A B	2	3	4	5	-
E A	6	10	11	12	13	B A	6	7	8	9	10	B A	6	7	8	9	10	B A	6	10	11	12	13	B A	6	10	11	12	13
A B	16	17	18	19	20	A B	13	14	15	16	17	A B	13	14	15	16	18	B A	18	17	16	-	-	B A	18	17	16	-	-
B A	-	24	25	26	27	B A	20	21	22	23	24	B A	15	20	21	22	23	A B	23	24	25	26	27	A B	23	24	25	26	27
A B	30	31	-	-	-	A B	27	28	29	-	-	A B	25	27	28	29	30	B A	30	-	-	-	-	B A	30	-	-	-	-

五

100

468

100

WT	L	M	A	S	Y	S	WT	L	M	A	S	Y	S	WT	L	M	A	S	Y	S
3 A	—	2	3	4			3 A	—	2	3	4	5	6	2	3 A	—	3	2	3	2
2 B	2	3	4	5	6	7	2 B	2	3	4	5	6	7	2 B	2	3	2	3	2	3
3 B	14	15	16	17	18		3 A	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	3 B	
2 B	21	22	23	24	25		3 B	18	19	20	—	—	21	22	23	24	25	26	27	3 B
3 B	28	29	30	—			3 B	25	26	27	28	29	30	31	3 B	27	28	29	30	21

• 100% • **100% *pure*** • 100%

2000-01

卷之三

100871

2. DISTRIBUCIÓN DE SABADOS LABORABLES PARA TRABAJO EN REGIMEN DE TRABAJO A TIEMPO COMPLETO

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	
M E M L M X Y S 2 3 4 5 -- B C A 9 10 11 12 13 A B C 16 17 18 19 20 C A B -- 24 25 26 27 B C A 30 31	M E M L M X Y S 3 4 5 -- B C A 6 7 8 9 10 C A B 13 14 15 16 17 B C A 20 21 22 23 24 B C A 27 28 29	M E M L M X Y S 1 2 3 4 5 6 B C A 8 9 10 11 12 13 B C A 12 13 14 15 16 B C A 19 20 21 22 23 B C A 26 27 28 29 30	M E M L M X Y S 3 4 5 6 7 8 B C A 9 10 11 12 13 A B C 15 16 17 18 -- B C A 23 24 25 26 27 A B C 30 31	
MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
M E M L M X Y S -- 2 3 4 C A B 7 8 9 10 11 B C A 14 15 16 17 18 A B C 21 22 23 24 25 C A B 28 29 30 --	M E M L M X Y S 1 2 3 4 5 B C A 4 5 6 7 8 A B C 11 12 13 14 15 C A B 18 19 20 -- -- B C A 25 26 27 28 29	M E M L M X Y S A B C 3 4 5 6 7 8 C A B 9 10 11 12 13 B C A 16 17 18 19 20 A B C 22 23 24 -- 25 C A B 30 31	M E M L M X Y S 3 4 5 6 7 8 A B C 8 9 10 11 12 13 B C A 13 14 15 16 17 A B C 20 21 22 23 24 B C A 27 28 29 30 31	
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
M E M L M X Y S B C A 3 4 5 6 7 8 A B C 10 11 12 13 14 15 C A B 19 20 21 22 23 24 B C A 27 28 29 30 31	M E M L M X Y S B C A 1 2 3 4 5 A B C 8 9 10 11 12 13 C A B 15 16 17 18 19 20 B C A 22 23 24 25 26	M E M L M X Y S B C A 8 9 10 11 12 13 A B C 19 20 21 22 23 24 B C A 29 30 31	M E M L M X Y S A B C 3 4 5 6 7 8 C A B 10 11 12 13 14 B C A 17 18 19 20 21 A B C 24 25 26 27 28	M E M L M X Y S A B C 3 4 5 6 7 8 C A B 10 11 12 13 14 B C A 17 18 19 20 21 A B C 24 -- 26 27 28 C A B 31

3. DISTRIBUCIÓN DE SABADOS LABORABLES PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
M E M L M X S 2 3 4 5 -- B 10 11 12 13 16 17 18 19 20 23 24 25 26 27 T 30 31	M E M L M X S 1 2 3 4 5 B 7 8 9 10 11 13 14 15 16 17 20 21 22 23 24 T 27 28 29	M E M L M X S 1 2 3 4 5 6 B 8 9 10 11 12 13 12 13 14 15 16 B 20 21 22 23 T 26 27 28 29 30	M E M L M X S 3 4 5 6 7 8 B 9 10 11 12 13 16 17 18 -- 24 25 26 27 T 30
MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
M E M L M X S -- 2 3 4 7 8 9 10 11 14 -- 16 17 18 21 22 23 24 25 T 28 29 30 31	M E M L M X S 1 2 3 4 5 4 5 6 7 8 11 12 13 14 15 18 19 20 -- 22 T 25 26 27 28 29	M E M L M X S 2 3 4 5 6 7 B 10 11 12 13 B 17 18 19 20 T B 24 -- 26 27 B 30 31	M E M L M X S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 13 14 -- 16 17 20 21 22 23 24 T 27 28 29 30 31
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
M E M L M X S T 3 4 5 6 7 T 10 11 12 13 14 T 17 18 19 20 21 24 25 26 27 28	M E M L M X S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 15 16 17 18 19 22 23 24 25 26 29 30 31	M E M L M X S -- 1 B 6 7 8 -- 12 13 14 15 16 B 20 21 22 23 B 26 27 28 29 30	M E M L M X S 1 2 3 4 10 11 12 13 14 17 18 19 20 21 24 -- 26 27 28 31

19238

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Agencia Efe, S. A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Agencia Efe, Sociedad Anónima, de ámbito nacional, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 3 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.^a y concordantes del Real

Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

— Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primerº.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.